Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL
Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/05/2025 21:46:21-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/05/2025 21:12:17-0500

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia emitida en el Expediente 02576-2023-PC/TC es aquella que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento.

2. **ORDENAR** que Municipalidad Provincial de Lucanas-Puquio cumpla de inmediato con el mandato contenido en la Resolución 0041-2022/SDC-INDECOPI, más el pago de los costos procesales.

Dicha resolución está conformada por el voto del magistrado Domínguez Haro, y los votos de los magistrados Hernández Chávez y Monteagudo Valdez, quienes fueron convocados para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia de que los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompaña el voto conjunto emitido por los magistrados Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos antes referidos y que los magistrados intervinientes la firman digitalmente en señal de conformidad.

Lima, 13 de mayo de 2025.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/05/2025 18:23:12-0500

Miriam Handa Vargas
Secretaria de la Sala Segunda

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/05/2025 16:07:27-0500

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro
Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/05/2025 12:33:51-0500

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/05/2025 15:25:14-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02576-2023-AC.pdf

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la posición de la ponencia, en el presente caso, estimo que la demanda debe declararse **FUNDADA**.

El accionante presenta demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Lucanas-Puquio, solicitando que esta entidad cumpla la Resolución 0041-2022/SDC-INDECOPI[1], expedida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, que confirmó la Resolución 202-2021/CCD-INDECO, la cual, entre otros, ordenó:

a) Sancionar a la Municipalidad Provincial de Lucanas-Puquio con una multa de ocho UIT.
b) Ordenar, en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la operación y explotación económica, directa o indirecta, del Camal Municipal en tanto no cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 60 de la Constitución Política del Perú.

Esta resolución administrativa estimatoria fue expedida en segundo grado en el marco de la denuncia iniciada por el demandante ante Indecopi por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas; toda vez que se comprobó que la Municipalidad Provincial de Lucanas-Puquio venía brindando el servicio de faenado de animales de abasto en el camal municipal, sin que esta actividad económica cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Constitución, que regula la actividad empresarial subsidiaria del Estado.

La ponencia señala que el proceso de autos debe ser declarado improcedente, dado que el cumplimiento de la Resolución 0041-2022/SDC-INDECOPI por parte de la municipalidad distrital emplazada tiene un procedimiento específico. Se indica que la ejecución de estas resoluciones administrativas debe tramitarse a través de su etapa de ejecución coactiva; razón por la cual estos asuntos no pueden ser valorados por el juez constitucional.

Sin embargo, en mi opinión, el presente caso debe seguir el mismo criterio que asumió este Tribunal Constitucional en un caso anterior. En la sentencia del Expediente 00273-2011-PC/TC, donde el colegiado declaró fundada una demanda cumplimiento interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Villa

[1] Foja 16

María del Triunfo y donde se ordenó que dicha municipalidad cumpla con la Resolución 0234-2006/CAM-INDECOPI, de fecha 13 de diciembre de 2006, y modifique su texto único de procedimientos administrativos de manera que las tasas que regulaba no constituyan una barrera burocrática.

Con similar criterio, en el presente caso, la Resolución 0041-2022/SDC-INDECOPI debe ordenarse que sea acatada. En efecto, dicha resolución administrativa tiene un mandato claro y preciso, consistente en que se pague una multa de 8 UIT y que se cierre en forma definitiva e inmediata el camal municipal que gestiona la entidad emplazada. Además, la resolución objeto de cumplimiento se encuentra vigente, ya que no se aprecia de los autos que haya sido revocada o anulada en sede administrativa o judicial.

Asimismo, no se encuentra sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; y además es de ineludible y obligatorio cumplimiento en el plazo de tres días hábiles, conforme se observa del punto resolutivo segundo, ítem (iv). En ese sentido, y en la medida que, conforme al artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es objeto del proceso de autos cualquier "acto administrativo firme"; la demanda debe estimarse.

En consecuencia, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento.

2. **ORDENAR** que Municipalidad Provincial de Lucanas-Puquio cumpla de inmediato con el mandato contenido en la Resolución 0041-2022/SDC-INDECOPI, más el pago de los costos procesales.

S.

DOMÍNGUEZ HARO

VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al voto de mis colegas magistrados Domínguez Haro y Hernández Chávez, en el sentido de declarar **FUNDADA** la presente demanda de cumplimiento. En consecuencia, **ORDENAR** que la Municipalidad Provincial de Lucanas-Puquio cumpla de inmediato con el mandato contenido en la Resolución 0041-2022/SDC-INDECOPI, más el pago de los costos procesales.

S.
MONTEAGUDO VALDEZ

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido del voto del magistrado Domínguez Haro. Al respecto, preciso los fundamentos que sustentan mi decisión:

1. Con fecha 13 de septiembre de 2022, don Víctor Carhuas Silvestre interpuso demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Lucanas-Puquio, representada por el alcalde Luis Alfonso Moya Mora, y el procurador público Antonio Garibay Sumari. Solicitó el cumplimiento de la Resolución 0041-2022/SDC-INDECOPI, que en su artículo primero confirmó el extremo de la Resolución 202-2021/CCD-INDECOPI, de fecha 12 de octubre de 2021, que sancionó a la municipalidad emplazada con una multa de 8 UIT, "gratificación de tres remuneraciones íntegras a favor del recurrente" (sic) y ordenó en calidad de medida coercitiva el cese definitivo o inmediato de la operación y explotación económica, directa o indirecta, del camal municipal en tanto no cumpla los requisitos exigidos por el artículo 60 de la Constitución.

2. Refirió que la demandada se desentendió del acto resolutivo firme y ejecutoriado que provenía de Indecopi, por lo que no tuvo otra opción que cursar una carta notarial a la autoridad municipal con fecha 3 de agosto de 2022, por la que se requería cumplir las medidas correctivas, esto es, el cese definitivo e inmediato de las operaciones y la explotación económica directa o indirecta del camal municipal, a efectos de que diera cumplimiento al deber legal requerido; sin embargo, la emplazada se ha negado a acatar el deber legal de la resolución materia de cumplimiento.

3. La ponencia señala en primer lugar que corresponde desestimar la demanda por el artículo 7 numeral 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual señala que cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido invocado, deberá de declararse improcedente la demanda. Sin embargo, en el presente caso corresponde aplicar las reglas propias del proceso de cumplimiento estipuladas a partir del Título V del NCPCo:

> Artículo 65.- Objeto
>
> Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:
>
> 1) De cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o
>
> 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.
>
> No es objeto del proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de devengados ni de obligaciones que deben determinarse en órgano jurisdiccional especializado o estación probatoria distinta a los juzgados especializados en lo constitucional.

4. Como puede apreciarse, en el presente caso se solicita el cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución 0041-2022/SDC-INDECOPI, cumpliendo así con el objeto indicado en el artículo 65 numeral 1 del NCPCo; de igual forma, se advierte que el objeto del presente caso no está referido al reconocimiento o pago de devengados, por lo que sí es posible de exigirse a través de este proceso constitucional.

5. Por otro lado, la ponencia también sustenta su posición en el argumento de que el recurrente no habría acudido previamente al órgano administrativo competente a efectos de solicitar su ejecución. Al respecto, el artículo 69 del NCPCo establece como requisito especial para la procedencia del proceso de cumplimiento que el demandante haya reclamado previamente por documento de fecha cierta el deber legal o administrativo y que la autoridad haya ratificado su incumplimiento o no haya contestado. El mismo artículo indica que aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. De autos se advierte que el demandante, a través de la carta notarial[2] de fecha del 3 de agosto de 2022 solicitó el cumplimiento de la resolución de Indecopi a la demandada.

[2] Foja 32

6. Conforme se ha explicado, el presente caso cumple con los requisitos de procedencia estipulados en el NCPCo. Asimismo, se observa que el mandamus contenido en la resolución cuyo cumplimiento se exige cumple con los requisitos estipulados en el artículo 66 del NCPCo, esto es ser un mandato claro y no genérico, no se encuentra sujeto a una controversia compleja, es obligatorio e incuestionable, y no es contrario a ley o a la Constitución Política. Además, la resolución objeto de cumplimiento se encuentra vigente, ya que no se aprecia de los autos que haya sido revocada o anulada en sede administrativa o judicial.

7. Aunado a ello, y como lo señala el magistrado Domínguez Haro en su voto, con anterioridad, este Tribunal Constitucional en la STC 00273-2011-PC/TC declaró fundada una demanda cumplimiento interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, en la que se ordenó que dicha municipalidad cumpla con la Resolución 0234-2006/CAM-INDECOPI, de fecha 13 de diciembre de 2006, y modifique su texto único de procedimientos administrativos de manera que las tasas que regulaba no constituyan una barrera burocrática. Con similar criterio, en el presente caso, debe ordenarse el cumplimiento de la Resolución 0041-2022/SDC-INDECOPI.

Por dichas razones, mi voto es por declarar:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento.

2. **ORDENAR** que Municipalidad Provincial de Lucanas-Puquio cumpla de inmediato con el mandato contenido en la Resolución 0041-2022-SDC-INDECOPI, más el pago de los costos procesales.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

VOTO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS GUTIÉRREZ TICSE Y OCHOA CARDICH

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Víctor Carhuas Silvestre, contra la Resolución 13, de fecha 10 de abril de 2023[3], expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 13 de setiembre de 2022[4], don Víctor Carhuas Silvestre interpuso demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Lucanas-Puquio, representada por el alcalde Luis Alfonso Moya Mora, y el procurador público Antonio Garibay Sumari. Solicitó el cumplimiento de la Resolución 0041-2022/SDC-INDECOPI, que en su artículo primero confirmó el extremo de la Resolución 202-2021/CCD-INDECOPI, de fecha 12 de octubre de 2021, que sancionó a la municipalidad emplazada con una multa de 8 UIT, "gratificación de tres remuneraciones íntegras a favor del recurrente" (sic) y ordenó en calidad de medida coercitiva el cese definitivo o inmediato de la operación y explotación económica, directa o indirecta, del camal municipal en tanto no cumpla los requisitos exigidos por el artículo 60 de la Constitución. En consecuencia, se ordene i) la determinación de la obligación incumplida, ii) la descripción precisa de la conducta a cumplir, iii) el plazo perentorio para el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución cuyo cumplimiento se requiere, que no podrá exceder de tres días, bajo apercibimiento de imponer nueva sanción y ordenar su cobranza coactiva; vi) a la autoridad o funcionario competente iniciar el medio coercitivo aplicable de conformidad con el artículo 207, numeral 4, del TUO de la Ley 27444. Se precisa, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley.

[3] Foja 107.
[4] Foja 33.

Refirió que la demandada se desentendió del acto resolutivo firme y ejecutoriado que provenía de Indecopi, por lo que no tuvo otra opción que cursar una carta notarial a la autoridad municipal con fecha 3 de agosto de 2022, por la que se requería cumplir las medidas correctivas, esto es, el cese definitivo e inmediato de las operaciones y la explotación económica directa o indirecta del camal municipal, a efectos de que diera cumplimiento al deber legal requerido; sin embargo, la emplazada se ha negado a acatar el deber legal de la resolución materia de cumplimiento.

Admisión

Mediante Resolución 1, de fecha 19 de setiembre de 2022[5], el Juzgado Mixto de Puquio-Lucanas admitió a trámite la demanda.

Contestación

Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2022[6], el procurador público municipal se apersonó al proceso y contestó la demanda señalando que el demandante lo denunció ante Indecopi por actos de competencia desleal, en la modalidad de actos de violación de normas, y que, luego de ser notificado, presentó su descargo solicitando que se desestime la pretensión del accionante. Asimismo, agregó que hace más de 30 años vienen administrando y conduciendo el camal municipal, atendiendo a los usuarios de toda la zona, por el que también son respetuosos de las normas pertinentes que amparan su funcionamiento, contando con la autorización de SENASA. Asimismo, admitió haber sido sancionado con las ocho unidades impositivas tributarias, pero que vienen tomando las medidas correctivas conforme a las recomendaciones impartidas.

Resolución de primer grado

El *a quo* declaró improcedente la demanda mediante Resolución 8, de fecha 2 de diciembre de 2022[7], argumentando que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, máxime si lo alegado por el demandante, esto es, que aparte de la multa impuesta a la entidad

[5] Foja 40.
[6] Foja 67.
[7] Foja 79.

demandada se impone una gratificación de tres remuneraciones totales íntegras a su favor, no es claro, por cuanto en la resolución no se indica que la multa impuesta sea a su favor ni mucho menos si corresponde una gratificación, por lo que se deja a salvo el derecho del demandante de iniciar una demanda en un proceso con etapa probatoria.

Resolución de segundo grado

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 13, de fecha 10 de abril de 2023[8], declaró improcedente la demanda con el argumento de que se trata de una resolución que ha sido emitida en segunda instancia por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-Sala Especializada en Defensa de la Competencia; que, por tanto, la ejecución forzada se realiza a través de la ejecución coactiva de Indecopi con sujeción a las normas vigentes, que es de su plena competencia, y no del Poder Judicial, ni mucho menos por un proceso constitucional, como es el proceso de cumplimiento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que la emplazada cumpla la Resolución 0041-2022/SDC.INDECOPI, que en su artículo primero confirmó el extremo de la Resolución 022-2021-CCD/INDECOPI, de fecha 12 de octubre de 2021, que sancionó a la municipalidad emplazada con una multa de ocho UIT, "gratificación de tres remuneraciones íntegras a favor del recurrente" [sic] y le ordenó, en calidad de medida coercitiva, el cese definitivo o inmediato de la operación y explotación económica, directa o indirecta, del camal municipal en tanto no cumpla los requisitos exigidos por el artículo 60 de la Constitución; y que, como consecuencia de ello, se ordene i) la determinación de la obligación incumplida, ii) la descripción precisa de la conducta a cumplir, iii) el plazo perentorio para el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución cuyo cumplimiento se requiere, que no podrá exceder de tres días, bajo apercibimiento de imponer nueva sanción y ordenar su cobranza coactiva; vi) a la autoridad o funcionario competente iniciar el medio coercitivo aplicable de conformidad con el artículo 207, numeral 4, del TUO de la Ley 27444.

[8] Foja 107.

Además se precisa que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley.

Análisis de la controversia

2. Al respecto, es preciso mencionar que el Decreto Legislativo 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, que en su artículo 19, numeral 2, sobre Ejecutividad y Ejecutoriedad de las resoluciones del Tribunal, establece lo siguiente:

> Las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado presente la demanda judicial correspondiente. La ejecución forzosa se realiza a través de la Ejecutoría Coactiva del Indecopi con sujeción a las normas vigentes.

3. En tal sentido, pese a que la recurrente en términos formales cumplió con requerir mediante documento de fecha cierta[9] el cumplimiento de la resolución invocada, tal y como lo exige el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional, no resulta posible atender lo solicitado en sede constitucional, dado que la ejecución de las resoluciones emitidas por el Indecopi, como es el caso de la Resolución 0041-2022/SDC.INDECOPI, es de competencia de Indecopi a través de su Ejecutoría Coactiva, pues por norma legal expresa dichas decisiones administrativas cuentan con un órgano de ejecución propio al cual los administrados deben acudir para exigir su cumplimiento.

4. Por ello, en el presente caso, corresponde desestimar la demanda en atención al artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, dado que el presunto incumplimiento de la decisión de Indecopi no puede ser valorado como tal, en la medida en que el recurrente no ha acudido previamente al órgano administrativo competente a efectos de solicitar su ejecución.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por,

[9] Cfr. Foja 32.

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE